

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

DEL JUEVES 9 DE MARZO DE 1837.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Diputacion provincial de Leon,*

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado el decreto siguiente:

» Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reunan además las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de 50.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: primero, los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: segundo, los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones: tercero, tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y los inspectores de las armas: cuarto, dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor: quinto, tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento: sexto, dos de cada coronel supernumerario y demás gefes de la misma arma, y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como comandantes generales de artillería é ingenieros; y uno cada oficial de estas dos armas destinados á los ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los comandantes de artillería é ingenieros de las plazas: sétimo, y uno de cada capitán y subalerno de dichas armas, que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sexta excepcion: octavo, uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de Real orden: noveno, dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería: décimo, uno de cada individuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo: once, los destinados al servicio de postas y correos, segun contratas: doce, los potros cerviles que no llegden en estas yerbas á los cinco años: trece, los caballos padres que á la publicacion de esta ley

estén en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: catorce, uno por cada Miliciano nacional de caballería.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion, queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compra no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º están sujetos á la presente requisicion no resultaren los 50 útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos nacionales de caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que faltan para su completo entre todas las provincias en proporcion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, segun se hayan inscripto en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos nacionales: y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 50 pedidos entre las provincias de la monarquía, siguiendo la proporcion indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisicion á todo el que entregue 40 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 40 rs. en las tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos segun las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los ayuntamientos respectivos á la intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la contaduría y tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los intendentes á los ayuntamientos para que los entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó tenratelientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trató el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia

por la anticipacion de los 200 millones y todas las contribuciones, así ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad, ó que en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones, aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como en metálico por las tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepcion del artículo 2.º, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones, se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion, expresando detalladamente la reseña del caballo y causas por que queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el órden que sigue: primero, los destinados á la labor; segundo, los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos; tercero, los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

Art. 10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida el 30 de Mayo próximo.

Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo, así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo exceptuado indebidamente, los oficiales comisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el artículo 10, queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero, y los que contravengan quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13. Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del jefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería que en ellos exista.

Art. 14. Se considerará publicada la requisicion desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de Febrero de 1837. = Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Presidente. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar

el presente decreto en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Palacio á 27 de Febrero de 1837. = A Don Francisco Javier Rodriguez de Vera.º

*Sin embargo de que en el preinserto decreto de las Cortes se hallan perfectamente aclaradas las dificultades que pudieran ofrecerse en su ejecucion, queriendo esta Diputacion Provincial de acuerdo con el Sr. Comandante general dar regularidad á la operacion, fijando épocas para la presentacion de documentos y caballos; ha tenido por conveniente dictar las siguientes medidas, las que espera sean ejecutadas por las autoridades á quienes se encomienda sin dar lugar á otras providencias, que en otro caso serian tan socarras como es de interesante el servicio que se trata de cumplir.*

1.º Los Alcaldes constitucionales presidentes de los Ayuntamientos de las cabezas de partido, inmediatamente que reciban esta circular remitirán por vereda á cada uno de los Ayuntamientos de su respectivo partido un ejemplar de la misma, exigiendo recibo para cubrir su responsabilidad de los respectivos presidentes de dichos Ayuntamientos con expresion del día y hora.

2.º Los Ayuntamientos en el momento que reciban la circular, harán saber por los medios que consideren mas eficaces á todos los pueblos comprendidos dentro del marco de los mismos, los puntos y días que se expresarán adonde hayan de concurrir todos los caballos.

3.º Los caballos que se hallen en el distrito de los dos partidos de Ponferrada y Villafranca, concurrirán los días 15, 16 y 17 del corriente á la expresada villa de Ponferrada, y los que se hallen en el distrito de los ocho partidos restantes de la Provincia, lo verificarán en esta capital los días 24, 25 y 26 del mismo, en cuyos puntos se hallarán el caballero oficial receptor y el mariscal mayor del cuerpo.

4.º Los mismos Ayuntamientos al dirigir este anuncio harán saber á los pueblos que todos los caballos ya sean de Milicianos nacionales ó no lo sean, ó de cualesquiera otra persona por privilegiada que sea, están sujetos á esta comparecencia en los puntos expresados, en donde tendrá lugar la calificacion con arreglo al decreto de las Cortes.

5.º Los Ayuntamientos formarán inmediatamente listas de todos los caballos que se hallen en el distrito de los mismos, tanto de los de los Nacionales como de los que no lo son, cualesquiera que sea la clase ó categoria de sus dueños, en las que habrán de expresar los nombres de estos si son ó no Milicianos nacionales, su estado, oficio ó profesion, y destino que hubiere tenido el caballo.

6.º Los caballos de los Milicianos nacionales, los de los dueños de parada é igualmente los de otro cualquiera exceptuado por ahora de la requisicion, pero no de la presentacion, habrán de traer el correspondiente atestado de su respectivo Ayuntamiento, que cada uno durará bajo su responsabilidad y el cual habrá de venir legalizado en debida forma.

7.º Estas listas las remitirán los Ayuntamientos de los partidos de Villafranca y Ponferrada, el Alcalde constitucional del mismo Ponferrada en cuyo poder habrán de estar para el día 15 del corriente, y las correspondientes á los 8 partidos restantes las remitirán á los Alcaldes constitucionales de las cabezas de los mismos partidos, quienes lo harán á esta Diputacion, debiendo estar en poder de la misma para el día 24 del expresado mes.

8.º Toda omision que se advierta de caballo alguno cualesquiera que sea su marca ó cualidades, será considerada como fraudulenta y responsable el Ayuntamiento á la pena que marca el preinserto decreto de las Cortes.

9.º Se considerará como dueño y tencedor de un caballo, y será por consiguiente inscripto en las listas, cualesquiera que le tuviere el día 1.º de Febrero último, aun cuando en la actualidad no le tenga.

Leon 8 de Marzo de 1837. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = Patricio de Ascarate, Secretario.